

WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio - Meta
E. S. D

05 FEB 2020 0 0 0 1 9 6

2.56

PM

176
6
B

Ref: Declarativo de Existencia de Sociedad comercial de facto de Diana Benjumea Villa
contra Alba Luz Benjumea Villa y otros
Radicación: 2019-00128-00
Asunto: Contestación de la Demanda.

Obrando en mi calidad CURADOR - AD LITEM de la demandada **ALBA LUZ BENJUMEA VILLA**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 41.907.251, por medio del presente escrito contesto la demanda en los términos que señalo a continuación:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO: No se admite, en las pruebas aportadas al paginario aparece el registro civil de nacimiento de la actora, documento que indica que nació el 12 de febrero de 1976, en este orden, no puede pensarse en que la sociedad de hecho inició o se integró (sic) desde el 1º de marzo de 1985, cuando la actora tenía apenas 9 años de edad, porque faltaría uno de los requisitos para la formación de todo acto o contrato ya que no se indica que la entonces menor de edad actuara por medio de sus padres o representantes

AL SEGUNDO: No se admite, siendo congruente con lo contestado frente al hecho precedente, no es admisible que la demandante siendo menor de edad hiciera algún aporte económico o de trabajo para conformar una sociedad de facto con el ánimo de asociarse y percibir a futuro una utilidad, cosa distinta es que Ocasionalmente como es costumbre en las familias colombianas es que sus padres impusieran reglas de colaboración en un negocio familiar en donde participaran todos los hermanos. La

Calle 38 No. 30 A - 64 oficina 304 EDIFICIO DAVIVIENDA. Teléfonos (038)6624264
Email: williamalmaris_abogado@hotmail.com Villavicencio - Meta

177 2

WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

actora está en la obligación de probar los elementos que conforman el acuerdo social de facto y que el activo relacionado fue adquirido con recursos provenientes de dicha actividad.

AL TERCERO: No se admite, No tengo conocimiento del hecho aquí narrado, sin embargo debo adicionar que si la presunta sociedad terminó en la fecha señalada la presente acción esta prescrita ¹.

AL CUARTO: No es un hecho, es una consecuencia jurídica establecida en la Ley comercial ², en la doctrina y la jurisprudencia.

AL QUINTO: No se admite, la actora la actora está en la obligación de probar los requisitos del contrato de sociedad de hecho y que el activo fue adquirido en vigencia de la sociedad y con dineros provenientes de la actividad.

AL SEXTO: No se admite, la actora la actora está en la obligación de probar los requisitos del contrato de sociedad de hecho y que el activo fue adquirido en vigencia de la sociedad y con dineros provenientes de la actividad.

AL SEPTIMO: No se admite; No es un hecho, esa una norma jurídica, la actora tiene la carga estática de probar el supuesto de hecho que consagra la consecuencia jurídica de la norma invocada (art. 167 C.G.P.)

AL OCTAVO: No es un hecho, me abstengo de hacer un pronunciamiento sobre si se admite o se rechaza ya que no acarreará consecuencias jurídicas adversas a la demandada que represento.

¹ - ARTICULO 256 DEL COGIDO DE COMERCIO.

² ARTICULO 499 IBIDEM

178 3

**WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

AL NOVENO: No se admite, no tengo conocimiento de este hecho.

AL DECIMO: Se admite, aparece la documental que prueba el agotamiento de la conciliación.

FRENTE AL ESCRITO DE SUBSANACIÓN MODIFICACION DEL HECHO SEXTO DE LA DEMANDA:

No se admite, La actora está en la obligación de probar los elementos que conforman el acuerdo social de facto, el aporte en trabajo y que el activo relacionado fue adquirido con recursos provenientes de dicha actividad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a su prosperidad por tres sencillas razones, la primera porque la demandada para la fecha que inició la presunta constitución (según hechos de la demanda año 1985) era una incapaz que actuaba en nombre propio, luego faltaría uno de los requisitos del contrato, la segunda la demandante está en la obligación de probar el aporte en trabajo y los demás requisitos de la forma asociativa, y tercero porque encontrarse prescrita la acción.

Contra de la demanda propongo las siguientes excepciones de fondo:

1- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE FACTO.

Son tres aspectos sustanciales relevantes a los que acudo para sustentar el medio exceptivo:

1.1. Según el hecho tercero de la demanda, la sociedad terminó el día 8 de enero de 2015.

**Calle 38 No. 30 A – 64 oficina 304 EDIFICIO DAVIVIENDA. Teléfonos (038)6624264
Email: williamalmaris_abogado@hotmail.com Villavicencio - Meta**

1791

WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

1.2. El art. 235 de la Ley 222 de 1995, modificatoria del libro II del Código de Comercio establece que: "Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa"

1.3. El conteo del término prescriptivo inicia desde que la acción se hizo exigible, es decir desde el día 8 de enero de 2015, conforme lo establece el artículo 2535 del código civil aplicable a este asunto por remisión normativa que consagra el artículo 822 del C.Co.

1.4. La presentación de la demanda interrumpió civilmente el término de prescripción, sin embargo no se logró su notificación a la demandada que represento en los términos del art. 94 del C.G.P., al 8 de enero de 2020 han pasado más de cinco años que establece la norma sustancial.

2- NULIDAD ABSOLUTA Y SUBSIDIARIAMENTE NULIDAD RELATIVA DEL ACUERDO DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.

Fundamento la excepción en los siguientes hechos:

2.1. El precepto del art. 498 del Código de comercio (en adelante C. Co.) establece que la sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública, sin que exista tarifa legal para demostrar su existencia.

2.2. La conformación de una sociedad comercial de hecho es un tipo anómalo societario, que puede obedecer a un pacto consensual, o plasmado en documento privado o, en fin, ser el resultado de hechos que demuestran una relación jurídica sucesiva.

Calle 38 No. 30 A – 64 oficina 304 EDIFICIO DAVIVIENDA. Teléfonos (038)6624264
Email: williamalmaris_abogado@hotmail.com Villavicencio - Meta

180 11

**WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

2.3. En la demanda se dice que la actora inició la sociedad de hecho cuya declaratoria de existencia pide desde el 1º de marzo del año 1985, cuando apenas tenía nueve años de edad, en este orden de ideas, para la fecha de inicio de la sociedad la demandante no contaba con el requisito exigido por el inciso segundo del artículo 103 del C. Co. Modificado por el artículo 2º de la ley 222 de 1.995, requisito referido a la capacidad para ser socio, ya que de los hechos de la demanda se extrae que la actora formó una sociedad de hecho con sus padres y hermanos con aportes en trabajo de manera personal, es decir, de la forma como está redactada la demanda se infiere que la demandante actuaba en nombre propio y no asistida de la representación judicial de sus padres, ni se dice si a posteriori se emancipó, lo cierto es que para la fecha de inicio de la presunta sociedad no tenía capacidad para formar parte de esta.

3- FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA DECLARAR JUDICIALMENTE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

Que se funda en que la demandante no podrá acreditar los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la corte suprema de Justicia sala de Casación civil para la prosperidad de la pretensión, requisitos que brillan por su ausencia como son:

- A- Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común;
- B- Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios.
- C- Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad.
- D- Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o

**Calle 38 No. 30 A – 64 oficina 304 EDIFICIO DAVIVIENDA. Teléfonos (038)6624264
Email: williamalmaris_abogado@hotmail.com Villavicencio - Meta**

WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios"

4- EXCEPCION GENERICA

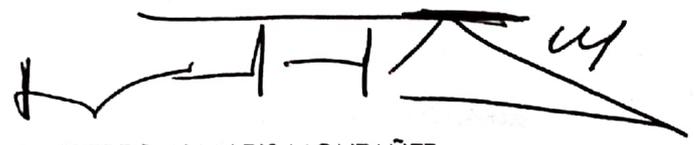
Conforme al art 282 del C.G.P. le solicito al señor juez declarar probado de oficio cualquier hecho que se logre probar dentro de esta demanda.

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Con la finalidad de probar los hechos que sirven de fundamento a las excepciones 2º y 3º, solicito que en la audiencia respectiva se me permita interrogar a la demandante.

Att:



WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ.
C.C. No. 86.070.099 de V/cio.
T. P. No. 175.032 del C. S. J.

LUZ MARINA BARAHONA BARRETO
ABOGADA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio

E. S. D.

REF. Rad. 50001315300120190012800

Dte. DIANA PATRICIA BENJUMEA VILLA

Ddo. ESMERALDA BENJUMEA VILLA Y OTROS

PROCESO VERBAL DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL

Asunto contestación demanda curador ad litem

10 FEB 2020 0 0 0 0 2 3 5

4.33
PM
[Handwritten signature]

1
182

LUZ MARINA BARAHONA BARRETO, con C.C no. 40.387.768 de Villavicencio y T.P. No. 100533 del C.S.J. Actuando en calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados de JOSE NICANOR BENJUMEA VILLA y ARACELY VILLA DE BENJUMEA, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

No me opongo a las declaraciones o pretensiones de la demanda por cuanto le corresponde a la parte actora acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley le impone para lograr la disolución y liquidación de la sociedad comercial.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Primero. Puede ser cierto de acuerdo a la documentación aportada

Segundo. Puede ser cierto de acuerdo con lo que aparece en los documentos de la demanda

Tercero. Puede ser cierto de acuerdo a las documentos de la demanda

Cuarto. Que se pruebe

Quinto. Me atengo a lo que se pruebe

Kra 32 No. 3848 oficina 302 centro comercial galerón
Villavicencio - Meta tel. 3193720051
Correo electrónico Luzmabe4@hotmail.com

2
183

LUZ MARINA BARAHONA BARRETO
ABOGADA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Sexto Que se pruebe

Séptimo. Me atengo a lo que se decida

Octavo. Me atengo a lo que se decida

Noveno. Me atengo a lo que se pruebe

Decimo. Puede ser cierto de acuerdo a la documentación anexa.

EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito se declare la excepción genérica que el juez encuentre suficientemente demostrada dentro del proceso.

PRUEBAS

Solicito se decreten y sean tenidas como pruebas los siguientes:

1. DOCUMENTALES. los aportados por las partes dentro del presente asunto
2. Declaraciones e interrogatorio de parte. Solicito se practique interrogatorio de parte que deberá absolver la parte actora, mediante cuestionario que en su momento le practicare.

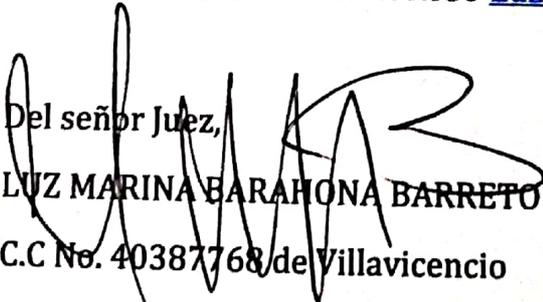
NOTIFICACIONES.

El demandante puede ser notificado en la dirección y demás datos aportados en la demanda

Al demandado en las direcciones aportadas en la demanda

A la suscrita en la cra 32 No. 38 - 48 oficina 302 centro comercial galerón Villavicencio - META CORREO ELECTRONICO Luzmabe4@hotmail.com. Tel 3193720051

Del señor Juez,


LUZ MARINA BARAHONA BARRETO

C.C No. 40387768 de Villavicencio

T.P. No. 100533 del C.S.J.

Kra 32 No. 3848 oficina 302 centro comercial galerón
Villavicencio - Meta tel. 3193720051
Correo electrónico Luzmabe4@hotmail.com